

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 2021 - 00329 DE LUISA MARÍA DE LA PAZ MUÑOZ CÓRDOBA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el respeto que debe imperar, salvo voto de la decisión tomada por la Sala al resolver solo el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Comparto en inicio que, tal como se argumentó al desatar el recurso, la denegación de la orden ejecutiva no derivó de la carencia de los requisitos del título ejecutivo, sino por la expedición de actos administrativos, eventos en los cuales *“no puede tenerse por acreditada ella con el simple arribo de un documento, sino que más allá de expedir la resolución con la que se da cumplimiento a una sentencia judicial, el propósito es el recibir los recursos que otorgan aquellos documentos, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho”*.

Así las cosas, se debía revocar la decisión para en su lugar disponer que se libre mandamiento de pago; no obstante, también se consideró que la parte ejecutante carecía de legitimación en la causa por activa, motivación que no comparto en tanto el proceso ejecutivo laboral se tramitó a continuación del proceso ordinario, por ende, ante el fallecimiento de la señora Alba Mercedes Córdoba León (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 83 del C.G.P. opera la sucesión procesal por su hereda, esto es la señora Luisa María de la Paz Muños Córdoba, quien acredita la calidad de hija. Sobre el particular, dicha normativa regula que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*. De tal manera, que estimo que si ostentaba legitimación en la causa.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: DANIZA RICARDO ALVARADO
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES RAD. 2022 00101 01 JUZ 23.**

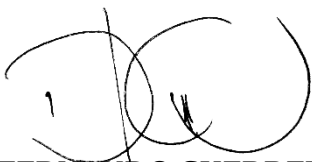
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el respeto que debe imperar, salvo voto de la decisión tomada por la Sala al resolver solo el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en tanto el ordenamiento jurídico si permite que la notificación a entidades públicas se surta de manera personal y conforme lo regula la Ley 2213 de 2022. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL9407-2022 señaló:

*"En ese orden, asiste razón en su reproche a la impugnante, en cuanto que las juntas de calificación de invalidez ostenta una naturaleza jurídica de derecho privado, empero, para efectos de la notificación en nada incide tal calidad, **puesto que hoy por hoy, no se da aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del CPLSS, sino a las disposiciones del Decreto 860 de 2020, por el cual se crearon medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.***

De tal manera, que no se configuró una nulidad por indebida notificación, por lo que consideró que el auto debió ser confirmado en su integridad.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado